



IEESFORD
Ministerio de Relaciones Exteriores

010-SAI-2016

Oficina de Información y Respuesta del Instituto Especializado de Educación Superior para la Formación Diplomática, IEESFORD. Antiguo Cuscatlán, a las quince horas con treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED] presentada a las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día martes seis de septiembre de dos mil dieciséis, por la ciudadana [REDACTED], mediante la cual requiere: *"a) Copia del lineamiento/resolución/directriz/documento/orden instruida/emitida por la "Gerencia" (a la que hizo alusión el agente de seguridad) mediante la cual se prohíbe que los estudiantes de la Maestría en Diplomacia del IEESFORD utilicen el parqueo del sótano 1 del edificio 2 de la Cancillería, Antiguo Cuscatlán después de las 4:30 p.m."*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado la solicitud, advierte que cumple con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), sobre los requisitos que deben cumplir las solicitudes de acceso a la información.
- II. En vista de lo anterior la suscrita Oficial de Información determinó la admisibilidad de la solicitud de acceso a la información y procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

- III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de

máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

- IV. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.
- V. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener información sobre documentación instruida o emitida por la "Gerencia" (a la que hizo alusión un agente de seguridad) mediante la cual se prohíbe que los estudiantes de la Maestría en Diplomacia del IEESFORD utilicen el parqueo del sótano 1 del edificio 2 del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- VI. En cuanto a la información solicitada, si bien el artículo 2 de la LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información de las instituciones públicas y demás entes obligados, la ley establece que dicha información debe haber sido generada, administrada o encontrarse en poder de los mismos.

El artículo 62 de la LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder; no obstante, a partir de la información manejada por Instituto Especializado de Educación Superior para la Formación Diplomática, IEESFORD, y en cumplimiento de la función de orientar a los ciudadanos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 letra c) y 68 de la LAIP, la Oficial de Información sugiere al solicitante avocarse a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener la información que se requiere.

- VII. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información solicitada está sujeta a los artículos antes mencionados, no se puede proceder a la entrega de la misma a la peticionaria en esos términos.
- VIII. En virtud de lo anterior y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día martes seis de septiembre de dos mil dieciséis, por la licenciada [REDACTED]
2. *Declárase* improponible el requerimiento contenido en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo manifestado en el Romano VI.
3. *Oriéntese* a la licenciad: [REDACTED] a que se avoque a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser la institución que posee la documentación requerida por la peticionaria.
4. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

Claudia

Claudia María Samayba Herrera



Oficial de Información
Instituto Especializado de Educación Superior
para la Formación Diplomática
IEESFORD